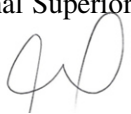


CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que cuenta con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE JOAQUIN JIMENEZ
DDO.: MARIA MERCEDES ROSERO CALDERON Y MANUEL ESTEBAN LOPEZ ERAZO
RAD.: 760013105-012-2004-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 737

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario auto a través del cual el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto Nro. 27 del 31 de marzo de 2022, confirmó el auto Nro. 2437 del 31 de mayo de 2019, a través del cual el despacho denegó la práctica de unas medidas cautelares.

En atención a lo anterior, deberá requerirse a la parte actora para que impulse el presente asunto, pero con actuaciones tendientes a ello. Debe advertirse que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

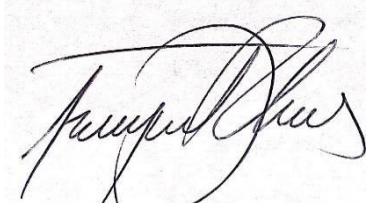
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 27 del 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen títulos pendientes de pago y que las partes no han acatado la orden dada por el despacho. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1690
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que existen depósitos judiciales pendientes de pago en favor del presente asunto, por lo que se hace necesario proceder a su entrega a la parte ejecutada a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

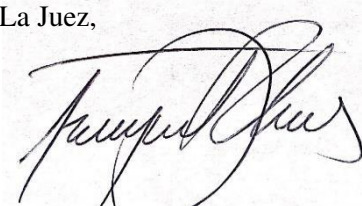
DISPONE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales:

469030002751617	\$ 333.311,00
469030002753526	\$ 145.460,00
469030002756243	\$ 2.239.222,00
469030002759052	\$ 110.023,00
469030002759918	\$ 448.400,00
469030002761922	\$ 210.136,00
469030002766588	\$ 214.650,00
469030002768496	\$ 287.189,00

Teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. Identificada con la Nit No 800.144.33.13 a través de la modalidad con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

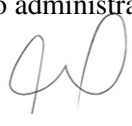
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada allega un acto administrativo. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLOR ALBA LARRAHONDO
DDO.: UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00541-00

AUTO SUSTANCIACION No. 736

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporar al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna. No obstante la resolución Nro. RDP 007657 el 25 de marzo de 2020 y la Nro. SFO 000095 del 16 de marzo de 2020 serán puestas en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna la resolución Nro. RDP 007657 el 25 de marzo de 2020 y la Nro. SFO 000095 del 16 de marzo de 2020. Siendo procedente ponerlos en conocimiento de la parte demandante.
NOTÍFQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Crn

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso que cuenta con decisión por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA AMERICA AYALA LENIS
DDO.:UGPP
RAD.: 760013105-012-2017-00573-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 741
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario auto a través del cual el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto Nro. 38 del 24 de marzo de 2022, confirmó el auto Nro. 4183 del 03 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho decretó unas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el juzgado

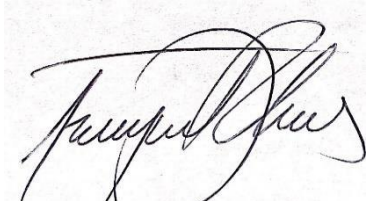
DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 38 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto 4183 del 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ALFONSO BORRERO SALCEDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1688

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002502427 por valor de \$414.058 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. En consecuencia, se ordenará el pago del depósito teniendo como beneficiaria a la apoderada de la parte actora quien está facultada para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

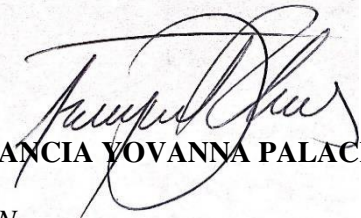
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002502427 por valor de \$414.058 teniendo como beneficiario a la abogada

ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.644.807.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

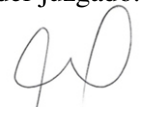
Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUIDO HERNANDO NAVIA CASTAÑO DDO: JB AESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA
RAD. 76001-31-05-012-2019-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1698

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

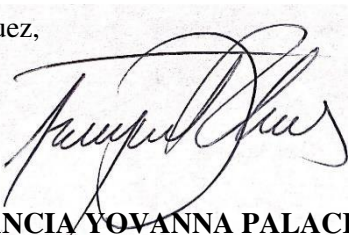
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por decidir respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la ejecutada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SONIA CUARTAS FRANCO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00552-00

AUTO SUSTANCIACION No. 742

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Por lo que sería del caso proceder con su modificación y/o aprobación. No obstante ello, en virtud a la forma en cómo evolucionan las mesadas pensionales en el RAIS, se hace necesario que se allegue al sumario el certificado de pagos realizado a la demandante, en el que se evidencie la especialmente las mesadas pensionales pagadas para el año 2021 y 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que en el término de 5 días alleguen a este sumario el certificado de pagos realizado a la demandante, en el que se evidencie la especialmente las mesadas pensionales pagadas para el año 2021 y 2022.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Crm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RICARDO JOSE PRYOR MORENO
ACDO.: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA
DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00428-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0750

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 253 C-19 del 20 de noviembre del 2020 REVOCÓ la sentencia en impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

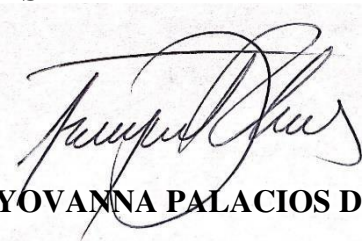
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 253 C-19 del 20 de noviembre del 2020 REVOCÓ.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela procedente de la Honorable Corte Constitucional. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LEÓN
ACDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00495-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0749

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa el despacho que el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia No. 10 del 27 de enero del 2021 CONFIRMÓ la sentencia en impugnada.

Una vez enviada la acción de la referencia a la Honorable Corte Constitucional, la misma fue excluida de revisión.

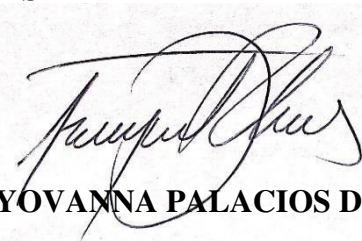
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante Sentencia 10 del 27 de enero del 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente acción, previa notificación a las partes en la forma establecida por la Ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 09 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD.: 760013105-012-2020-00412-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1701

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que el memorial de sustitución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CG del P., por lo que es procedente el reconocimiento de personería.

Ahora bien, la apoderada sustituta de la parte actora, presenta solicitud de medidas cautelares, respecto de un bien inmueble de propiedad del señor Holber Eduardo Llanos Becerra, quien según su manifestación funge como representante legal de la ejecutada, soportando su dicho, en la necesidad de perfeccionar las medidas cautelares y en que según lo afirma es él, el responsable de la condena impuesta en contra de la Fundación ejecutada.

Al respecto, debe advertirse que la solicitud presentada debe ser despachada de manera desfavorable, ello por cuanto el proceso ejecutivo no resulta ser el escenario, en el que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones. Dado que el hacerlo iría en contra de la naturaleza propia del juicio ejecutivo.

Adicionalmente, por cuanto en múltiples oportunidades el Honorable Tribunal Superior de Cali, ha sostenido que la solidaridad y/o responsabilidad que llegaran a tener los socios, accionistas, representante legal entre otros, debe ser declarada y ventilada en el juicio ordinario y no dentro de la ejecución de las sentencias. De la revisión de la sentencia que se ejecuta no se advirtió nada en tal sentido, por lo que no podría embargarse bienes de personas distintas, a la ejecutada

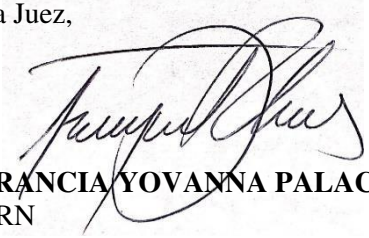
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada XIMENA LEON TELLO en favor de la abogada KATHERINE SANTOS LASPRILLA identificada con la CC Nro. 29.361.414 y portadora de la TP Nro. 185.973 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial sustituta de la ejecutante.

SEGUNDO: DENEGAR el decreto de las medidas cautelares respecto de los socios de la entidad ejecutada.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY QUIJANO
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS: MARIA TERESA RODRIGUEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00238- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689
Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa la vinculada en Litis en el presente asunto presentó solicitud de entrega de un depósito judicial que reposa en el sumario, de la revisión del portal web del Banco Agrario se constató que fueron constituidos dos depósitos judiciales así:

dante

CEDULA DE CIUDADANIA Luz DARY Número Identificación 66881622 Apellido QUIJANO CHARRIA

Número Registros 2

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002763580	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 21.928.533,00
469030002763581	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 4.812.593,00

Total Valor \$ 26.741.126,00

Ambos depósitos fueron consignados por la demandada PORVENIR S.A., a nombre del presente asunto.

La vinculada en Litis, allega como soporte de su pedimento una relación histórica de pagos, emanada de PORVENIR S.A., de la que se concluye que el depósito judicial 469030002763581 por valor de \$4.812.593 se generó como consecuencia del pago del retroactivo a ella adeudado, tal como se observa:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
Relación Histórica de Pagos para Pensionados

Cédula del Pensionado Cédula del Causante Dirección Beneficiario Teléfono Celular		311928291 16659949 CR 41A 44 88 ANTONIO NARINO 3117261152	Nombre del Pensionado Nombre del Causante Ciudad Teléfono 1		MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIRÓNES OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO CALI		Expediente: Correo electrónico Fecha Expedición Informe		PS 473344 96-MAY-22	
Fecha Movimiento	Periodo Pago	Concepto Pago	Nit Pago	Razón social	Medio Pago	Entidad Financiera	Tipo cuenta Bancaria	Cuenta Bancaria	Valor	Estado pago
31/03/2022	2022/3	Descuento EPS	800249241	COOSALUD	OFICINA	DIRECCION GENERAL			354,800	PENDIENTE SAAP
31/03/2022	2022/3	Retroactivo Fallo en Contra	800037803	BANCO AGRARIO ACH	ACH AGRARIO				4.812,593	PAGADO BANCO
04/04/2022	2022/4	Descuento EPS	800249241	COOSALUD					7,203	PAGADO BANCO
04/04/2022	2022/4	Pago nomina Pensionado	31928291	MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIRÓNES	BANCO	Bancolombia S.A.	AHORROS	76404642932	172,803	PAGADO BANCO
02/05/2022	2022/5	Descuento EPS	800249241	COOSALUD					7,203	PENDIENTE SAAP
02/05/2022	2022/5	Pago nomina Pensionado	31928291	MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIRÓNES	BANCO	Bancolombia S.A.	AHORROS	76404642932	172,803	ENVIADO A BANCO

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002763581 por valor de \$ 4.812.593 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario a la apoderada judicial de la vinculada en Litis quien está facultada para recibir.

Finalmente, se pondrá de presente la constitución del depósito judicial Nro. 469030002763580 por valor de \$21.928.533, el cual será entrega únicamente si la persona que lo solicita aporta un soporte documental que dé cuenta de que es el beneficiario.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

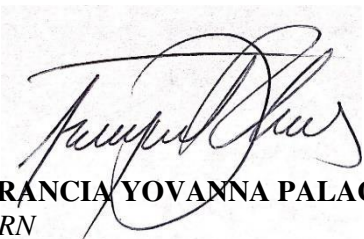
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002763581 por valor de \$4.812.593 teniendo como beneficiaria a la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 34.508.400.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la constitución del depósito judicial Nro. 469030002763580 por valor de \$21.928.533

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver y medida perfeccionada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIREYA GRUESO FERNANDEZ
DDO.: POSITIVA S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00450-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa poder conferido por la gerente jurídica de POSITIVA al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., habiéndose comprobado la representación de la accionada.

Se denota adicionalmente que producto de la medida decretada por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002772964 por valor de \$7.641.239 monto que cubre totalmente la obligación, por lo cual se ordenará su entrega y se dará por terminado el proceso por pago, levantando las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.502.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.226 del C.S. de la J. para representar a POSITIVA S.A. en los términos del poder presentado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MIREYA GRUESO FERNANDEZ** contra **POSITIVA S.A.**

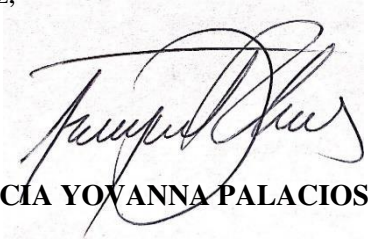
TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002772964 por valor de \$7.641.239 teniendo como beneficiaria a la abogada ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.990.043

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

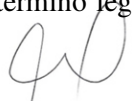
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIBEL ANGULO MINA
DDO: MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

De la revisión de la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte actora se encontraron las siguientes falencias que impiden su aprobación:

- 1. Se liquidan intereses de mora sobre el concepto prima de servicios desde el 02 de diciembre de 2018, cuando la sentencia objeto de ejecución indicó que se debían liquidar desde el 20 de diciembre de esa misma calenda.
- 2. No se descuentan los abonos realizados por la parte ejecutada, los cuales deben imputarse a las sumas que se consideren capital y posteriormente a las sanciones, en este caso la diferencia de la prima, se encuentra cubierta por esos pagos y por ende se debe descontar el excedente de la sanción moratoria y las costas.

Así las cosas la liquidación del crédito quedara de la siguiente manera:

		Valor mora	Inicio Mora	Final Mora		
		169.857,00	20/12/2018	28/02/2022		
DIAS DE MORA:		1.167				
VALOR DE LA MORA:		132.928,25				
TASA (1=cte, 2=mora)		2				
PERIODO		INTERES ANUAL CTE	INTERES ANUAL DE MORA	DIAS DE MORA	DIAS ACUMULADOS	VALOR INT. DE MORA
20/12/2018	31/12/2018	19,40	29,10	12	12	1.432,34
1/01/2019	31/01/2019	19,16	28,74	31	43	3.683,79
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55	28	71	3.407,18
1/03/2019	31/03/2019	19,37	29,06	31	102	3.719,82
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98	30	132	3.590,27

1/05/2019	31/05/2019	19,34	29,01	31	163	3.714,68
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95	30	193	3.586,96
1/07/2019	31/07/2019	19,28	28,92	31	224	3.704,39
1/08/2019	31/08/2019	19,32	28,98	31	255	3.711,25
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98	30	285	3.590,27
1/10/2019	31/10/2019	19,10	28,65	31	316	3.673,49
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55	30	346	3.542,12
1/12/2019	31/12/2019	18,91	28,37	31	377	3.640,80
1/01/2020	31/01/2020	18,77	28,16	31	408	3.616,68
1/02/2020	29/02/2020	19,06	28,59	29	437	3.427,69
1/03/2020	31/03/2020	18,95	28,43	31	468	3.647,69
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04	30	498	3.485,47
1/05/2020	31/05/2020	18,19	27,29	31	529	3.516,35
1/06/2020	30/06/2020	18,12	27,18	30	559	3.390,04
1/07/2020	31/07/2020	18,12	27,18	31	590	3.504,20
1/08/2020	31/08/2020	18,29	27,44	31	621	3.533,69
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53	30	651	3.428,62
1/10/2020	31/10/2020	18,09	27,14	31	682	3.498,99
1/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76	30	712	3.342,94
1/12/2020	31/12/2020	17,46	26,19	31	743	3.389,17
1/01/2021	31/01/2021	17,32	25,98	31	774	3.364,67
1/02/2021	28/02/2021	17,54	26,31	28	802	3.070,86
1/03/2021	31/03/2021	17,41	26,12	31	833	3.380,43
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97	30	863	3.253,40
1/05/2021	31/05/2021	17,22	25,83	31	894	3.347,14
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82	30	924	3.236,45
1/07/2021	31/07/2021	17,18	25,77	31	955	3.340,13
1/08/2021	31/08/2021	17,24	25,86	31	986	3.350,65
1/09/2021	30/09/2021	17,19	25,79	30	1016	3.233,06
1/10/2021	31/10/2021	17,08	25,62	31	1047	3.322,57
1/11/2021	30/11/2021	17,27	25,91	30	1077	3.246,62
1/12/2021	31/12/2021	17,46	26,19	31	1108	3.389,17
1/01/2022	31/01/2022	17,66	26,49	31	1139	3.424,12
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45	28	1167	3.190,10
Total						\$ 132.928,25
DETALLE DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO						
Concepto			Periodo			Valor
Sancion Moratoria						19.200.000
Primas de servicio						169.857
Costas Ordinario 1ra y 2da instancia						3.000.000
Interes moratorios						132.928
Gran total						\$ 22.502.785
PAGOS EFECTUADO POR LA EJECUTADA E IMPUTADOS EN PRIMER LUGAR A PRIMAS						\$ 1.600.000
						\$ 200.000
						\$ 200.000
						\$ 200.000
						\$ 2.200.000
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO						\$ 20.302.785

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$20.302.785.**

Deberán entregarse los valores consignados por la ejecutada, en favor de la parte actora, teniendo como beneficiaria a su mandataria quien está facultada para recibir.

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO**.

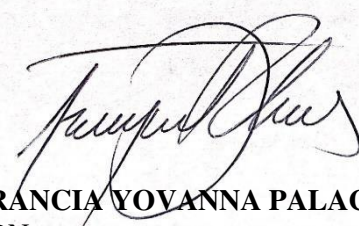
SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$20.302.785**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **MARIA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO**.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados por la ejecutada en favor del presente asunto, los cuales ascienden a la suma de \$2.200.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificada con la CC Nro. 66.903.855

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y que no fue objetada por la parte ejecutante dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME BUITRAGO OSPINA
DDO: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710
Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada corrió traslado a la parte ejecutante por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

Ahora bien, de la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

No obstante para mayor claridad el despacho indicara la forma como se liquidó la obligación en la siguiente tabla:

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
7/12/2013	31/12/2013	589.500	2,00	1.179.000,00	79,5600	110,60	1.438.659,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000,00	79,9500	110,60	852.152,60
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000,00	80,4500	110,60	846.856,43
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000,00	80,7700	110,60	843.501,30
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,1400	110,60	839.654,92
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,5300	110,60	835.638,42
1/06/2014	30/06/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,6100	110,60	834.819,26
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,7300	110,60	833.593,54
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000,00	81,9000	110,60	831.863,25
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,0100	110,60	830.747,47
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,1400	110,60	829.432,68
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000,00	82,2500	110,60	1.456.230,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000,00	82,4700	110,60	826.113,74
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350,00	83,0000	110,60	858.615,78
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350,00	83,9600	110,60	848.798,36
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350,00	84,4500	110,60	843.873,42
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350,00	84,9000	110,60	839.400,59
1/05/2015	31/05/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,1200	110,60	837.231,09
1/06/2015	30/06/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,2100	110,60	836.346,79
1/07/2015	31/07/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,3700	110,60	834.779,31
1/08/2015	31/08/2015	644.350	1,00	644.350,00	85,7800	110,60	830.789,34

1/09/2015	30/09/2015	644.350	1,00	644.350,00	86,3900	110,60	824.923,14
1/10/2015	31/10/2015	644.350	1,00	644.350,00	86,9800	110,60	819.327,55
1/11/2015	30/11/2015	644.350	2,00	1.288.700,00	87,5100	110,60	1.628.730,66
1/12/2015	31/12/2015	644.350	1,00	644.350,00	88,0500	110,60	809.370,93
1/01/2016	31/01/2016	689.455	1,00	689.455,00	89,1900	110,60	854.958,21
1/02/2016	29/02/2016	689.455	1,00	689.455,00	90,3300	110,60	844.168,31
1/03/2016	31/03/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,1800	110,60	836.298,78
1/04/2016	30/04/2016	689.455	1,00	689.455,00	91,6300	110,60	832.191,67
1/05/2016	31/05/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,1000	110,60	827.944,88
1/06/2016	30/06/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,5400	110,60	824.008,25
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,0200	110,60	819.756,21
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,7300	110,60	822.319,89
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6800	110,60	822.763,52
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455,00	92,6200	110,60	823.296,51
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910,00	92,7300	110,60	1.644.639,77
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455,00	93,1100	110,60	818.963,84
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717,00	94,0700	110,60	867.348,78
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,0100	110,60	858.767,50
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,4600	110,60	854.719,26
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717,00	95,9100	110,60	850.709,00
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1200	110,60	848.850,40
1/06/2017	30/06/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,2300	110,60	847.880,08
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,1800	110,60	848.320,86
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3200	110,60	847.087,83
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3600	110,60	846.736,20
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,3700	110,60	846.648,34
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434,00	96,5500	110,60	1.690.139,83
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717,00	96,9200	110,60	841.843,79
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242,00	97,5300	110,60	885.936,28
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,2200	110,60	879.712,54
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,4500	110,60	877.657,34
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242,00	98,9100	110,60	873.575,63
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1600	110,60	871.373,19
1/06/2018	30/06/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,3100	110,60	870.057,05
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,1800	110,60	871.197,47
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,3000	110,60	870.144,66
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,4700	110,60	868.657,54
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242,00	99,5900	110,60	867.610,86
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484,00	99,7000	110,60	1.733.307,23
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242,00	100,0000	110,60	864.053,65
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116,00	100,6000	110,60	910.433,69
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116,00	101,1800	110,60	905.214,76
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116,00	101,6200	110,60	901.295,31
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,1200	110,60	896.882,39
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,4400	110,60	894.080,73
1/06/2019	30/06/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,7100	110,60	891.730,40
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116,00	102,9400	110,60	889.738,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,0300	110,60	888.960,78
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,2600	110,60	886.980,72
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,4300	110,60	885.522,86
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232,00	103,5400	110,60	1.769.164,18
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116,00	103,8000	110,60	882.366,37
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,2400	110,60	931.360,44
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9400	110,60	925.147,82
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,5300	110,60	919.975,47
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,7000	110,60	918.495,85
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,3600	110,60	921.459,87

1/06/2020	30/06/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9700	110,60	924.883,41
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9700	110,60	924.883,41
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803,00	104,9600	110,60	924.971,53
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,2900	110,60	922.072,48
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,2300	110,60	922.598,23
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606,00	105,0800	110,60	1.847.830,45
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803,00	105,4800	110,60	920.411,56
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526,00	105,9100	110,60	948.758,15
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526,00	106,5800	110,60	942.793,92
1/03/2021	31/03/2021	908.526	1,00	908.526,00	107,1200	110,60	938.041,22
1/04/2021	30/04/2021	908.526	1,00	908.526,00	107,7600	110,60	932.470,08
1/05/2021	31/05/2021	908.526	1,00	908.526,00	108,8400	110,60	923.217,34
1/06/2021	30/06/2021	908.526	1,00	908.526,00	108,7800	110,60	923.726,56
1/07/2021	31/07/2021	908.526	1,00	908.526,00	109,1400	110,60	920.679,64
1/08/2021	31/08/2021	908.526	1,00	908.526,00	109,6200	110,60	916.648,20
1/09/2021	30/09/2021	908.526	1,00	908.526,00	110,0400	110,60	913.149,54
1/10/2021	31/10/2021	908.526	1,00	908.526,00	110,0600	110,60	912.983,61
1/11/2021	30/11/2021	908.526	2,00	1.817.052,00	110,6000	110,60	1.817.052,00
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		72.679.482		79.352.191,00			\$ 90.761.076
DESCUENTOS EN SALUD							\$ 5.814.359
COSTAS PROCESO ORDINARIO							\$ 6.000.000
							\$ 90.946.717
VALOR PAGADO UGPP							\$ 90.954.891
TOTAL ADEUDADO							\$ -

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por parte de JAIME BUITRAGO OSPINA.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$0 en favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez, memorial presentado por la agente oficiosa de la accionante, en el que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 76 del 18 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO
ACDO.: SENA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00591-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1709

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO** informa que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 76 del 18 de noviembre de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se amparó su derecho fundamental de IGUALDAD.

“PRIMERO: TUTELAR al señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.999.812, quien actúa en nombre propio, su derecho fundamental de IGUALDAD.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que a partir de la notificación de este proveído y mientras el señor CARLOS EFRÉN PAZ MARCILLO se encuentre vinculado a dicha institución, incluya en todas las listas de difusión tanto regionales y nacionales, el correo electrónico del accionante cepazma@misena.edu.co y remita ahí todas las comunicaciones relacionadas con el actor.”

Así las cosas, solicita el cumplimiento del fallo y el inicio del trámite incidental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ordenará oficiar inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

OFICIAR al señor **FERNANDO JOSÉ MURIEL ANDRADE** o a quien haga sus veces, en calidad de Director Regional SENA Valle del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 76 del 18 de noviembre de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



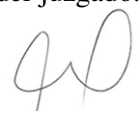
En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **09 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LETTY NORAI DA COLLAZOS VIDAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a los dineros de las cuentas en los siguientes BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO, FIDUPREVISORA OCCIDENTE.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO, FIDUPREVISORA OCCIDENTE.

. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$130.000**

En virtud de lo anterior El Juzgado,

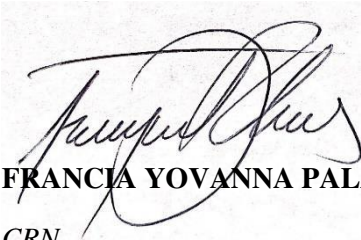
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNANTIAS PROTECCION S.A.**, con Nit. **800.138.188-1**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO, FIDUPREVISORA OCCIDENTE...** Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000)** Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MADELAINE COLLAZOS MUÑOZ
DDO: PROTECCION S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de la parte actora y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EUNICE GIL YALI
DDO: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario observa el despacho ante la notificación de la demandada del mandamiento de pago librado en el presente asunto, al correo de notificación electrónica indicado en el certificado de existencia y representación, y la actuación surtida por el apoderado de la parte actora y dado que no se allegó escrito con excepciones. Deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior se

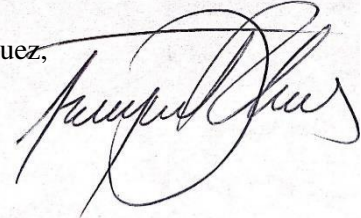
DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme al Auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha allegado lo solicitado. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTA LIGIA SOTO MONTAÑO
DDOS.: COLPENSIONES-SKANDIA-PORVENIR –PROTECCION-
COLFONDOS.
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RAD.: 760013105-012-2022-00044-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00748

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO** ha dado respuesta a lo solicitado, de ello que se glose al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

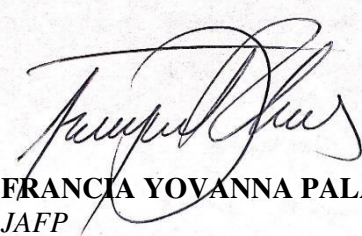
PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAIRA ALEJANDRA PONTÓN FERNÁNDEZ

DDO: SEGURIDAD DE OCCIDENTAL LTDA.

RAD.: 760013105-012-2022-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001700

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no fundamentan las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S., debido a que:
 - a. En la petición **PRINCIPAL C** se solicita el reintegro, no obstante, no se ha argüido ningún supuesto factico que lo fundamente, de ello, que sea necesario que establezca que fuero o condición especial la hace acreedora de lo deprecado. No obstante, si es su criterio que por solo el hecho de ser despida tiene derecho al mismo, deberá expresarlo.
 - b. No se denota correlación entre lo solicitado en la petición mal llamada “**SUBCIDIARIA**” **I** y lo solicitado en la pretensión **PRINCIPAL A**, y los hechos. Lo anterior es así, en la medida en que se ha expresado como punto fundamental la celebración de un contrato a término **FIJO**, no obstante, la forma en que solicita la indemnización por despido injusto, se realiza como si el mismo fuera **INDEFINIDO**. Por lo anterior, es necesario que acompase lo pedido y lo dicho.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Todas las peticiones realizadas en pretensión **PRINCIPAL C** deben ser aclaradas, en el sentido de expresar la fecha de causación, el monto base, los días reclamados y de más factores utilizados para realizar el cálculo. Adicionalmente, respecto del reintegro, es necesario que indique desde que fecha solicita le mismo.
 - b. Debe acompasar la petición mal llamada “**SUBCIDIARIA**” **I** con lo expresado en los supuestos facticos, de tal forma que lo pedido tenga congruencia con lo dicho.
3. Como quiera que se han solicitado aclaraciones a los montos no existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
4. Omite indicarse el domicilio de la demandante incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que no es posible individualizar “*copia de comprobantes bancarios (...)*” “*copia de informes por correo (...)*” # *copia de comprobantes de pago de las prestaciones sociales*” de ello que las enliste de manera individual para establecer su existencia en el sumario.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

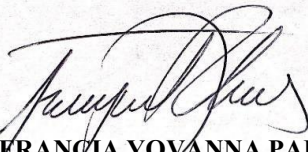
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FLOVER RIVER BUITRAGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.307.904 y portador de la tarjeta profesional No. 211.265 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05) días** so pena de rechazo.

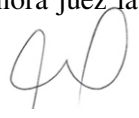
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 9 DE MAYO DE 2022 La Secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VIRGINIA TROCHEZ.

DDO.: COLPENSIONES.

RAD.: 760013105-012-2022-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 001707

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto (16 de marzo de 2021).

2. Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allegó respuesta dada por **COLPENSIONES**, no se denota el escrito presentado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

3. Omite indicarse el domicilio de la demandante incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
4. Los hechos no fundamentan las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del C.P.T. Y de la S.S, debido a que:
 - a. Los múltiples supuestos facticos narrados entre los hechos **CUATRO** al **OCTAVO** deben ser separados y estar debidamente numerados, de tal forma que sea fácil su contradicción.
 - b. Las transcripciones realizadas en el hecho **UNDÉCIMO** deben ser eliminadas y estar debidamente soportadas en las pruebas aportadas.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta viable reconocer personería. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

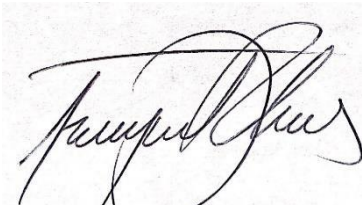
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MAGDA LORENA ZÚÑIGA GARCES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.718.001 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.224 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **77** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **9 DE MAYO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA